



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto pretende ser una propuesta superadora a la normativa vigente en materia de defensa y derechos de los consumidores.

Considerando que en la provincia existen distintas normas que están en vigencia: la ley 2307 "Plan Provincial de Defensa del Consumidor. Creación. Comité Mixto de Seguimiento de Precios y Abastecimiento. Sanciones"; ley 2718 "Defensa de los habitantes en el consumo y uso de bienes y servicios"; ley 4139 "Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario de la Provincia de Río Negro. Establece procedimientos administrativos"; ley 4806 "Confección de indumentaria en todos los talles por Empresas Industriales radicadas en la Provincia de Río Negro".

La normativa presenta falencias y necesita ser aggiornada, lo que amerita una revisión de la experiencia recogida durante todos estos años por los organismos ejecutivos y propender a mejorar los mecanismos legales destinados a la efectivización de los derechos de los consumidores.

El Proyecto busca mayor celeridad en la resolución de los conflictos introduciendo sistemas digitales de notificación, reduciendo las etapas del proceso y otorgando mayores potestades a la autoridad de aplicación para decidir sobre la pertinencia de las denuncias, la necesidad o no de abrir instancias conciliatorias, fijar daño directo, etc.

En concordancia con la ley 20680 "Creación Del Régimen De Abastecimiento" que, en su artículo 3° otorga la facultad de fijar precios máximos en determinados casos. Esta ley, fue de especial aplicación en la zona andina como consecuencia de la erupción del volcán Calbuco cuando se fijaron precios máximos para el agua envasada y barbijos.

Dentro de los derechos de los consumidores, distintas provincias de la Argentina han dictado normativas superadoras en temas particulares. Tomando como referencia la normativa de la Ciudad de Buenos Aires, se han incorporado algunas normas que no se encontraban en nuestro ordenamiento provincial que tienen relación directa con el derecho de información. De esta manera, veremos obligaciones de anunciar la naturaleza de las garantías extendidas, la obligación de informar la existencia de la cobertura del Plan Médico Obligatorio, las prohibiciones en estacionamientos de



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

anuncios con pretendida exclusión de responsabilidad por robo y hurtos, entre otros.

En cuanto al Procedimiento se faculta a la autoridad de aplicación a fijar o no audiencia de conciliación conforme los parámetros que se describen en la ley. Asimismo, la antigua audiencia de conciliación se transforma en audiencia de conciliación y descargo, por ello, ante la ausencia de conciliación el proveedor deberá presentar su descargo y ofrecer prueba en ese acto. Se elimina así la imputación que es reemplazada por la notificación de la audiencia con la copia de la denuncia, documental e indicación de las normas presuntamente transgredidas.

Para facilitar y agilizar los sistemas de información, se impone la obligación a consumidores y proveedores a constituir domicilios electrónicos en su primera presentación. Esta medida prevé que aquellos proveedores que tuvieran domicilio fiscal electrónico serán notificados a ese domicilio. También, se habilita la creación de un Registro General de domicilios electrónicos para los proveedores a los fines de que les sea notificado cualquier pedido de información, requerimientos y/o la notificación de denuncias o sumarios. Asimismo, se prevé la posibilidad de que la autoridad de aplicación requiera las presentaciones en copia de soporte magnético a los fines de incorporarlos al Expediente Electrónico.

En los casos de incomparecencia por parte del proveedor a la audiencia de conciliación y descargo, se agrega como consecuencia la pérdida del derecho a presentar el descargo y ofrecer prueba.

Tomando como fuente las previsiones de la ley 10247 de Córdoba y el artículo 688 quinquies del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, se regulan los supuestos de acuerdos arribados en casos de incidencia colectiva.

En cuanto al daño directo se prevé expresamente la facultad de la autoridad de aplicación de imponerlo en la Resolución. No se dejan de atender los cuestionamientos constitucionales que han existido y por ello se cumple con el nuevo artículo 40 bis de la ley 24240 y al antecedente Estrada de la CSJN. Asimismo, se legitima al consumidor a interponer el recurso de apelación tanto administrativo y judicial cuando se le hubiera denegado la pretensión de daño directo.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Se incluye expresamente el principio de "indubio" pro consumidor no solo respecto de la interpretación de las normas sino también en la interpretación de las pruebas siguiendo el lineamiento que otros ordenamientos tuitivos como el de trabajo (artículo 9° de la LCT Modif. ley 26428) han consagrado a favor de la parte más débil de la relación jurídica.

A nivel recursivo para los supuestos de resoluciones dictadas por funcionarios delegados, se prevé el recurso de apelación administrativo ante el titular de la autoridad de aplicación.

En referencia a la declaración de admisibilidad del recurso de apelación judicial se prevé la posibilidad de la autoridad de aplicación de elevar un informe sobre los agravios del recurrente y regla expresamente la necesidad de constituir domicilio por parte de la autoridad de aplicación a los fines de los eventuales traslados.

Se mantiene el principio de descentralización en los Municipios con reserva para la autoridad de aplicación de los Juzgamientos.

Considerando que el proyecto citado integra distintas normas que están en vigencia en la provincia como la ley 2307, 2817, 4139 y 4806, se propicia su derogación, para agrupar todo en una sola Ley, prescindiendo de articulado que ha quedado obsoleto y/o se contrapone y/o se superpone con las normas nacionales de aplicación a la materia (ley 24240 y Cod. Civ. y Com).

En definitiva, se ha intentado, por un lado, de compatibilizar la normativa actualmente existente evitando superposición de normas nacionales y provinciales, y por el otro, modernizar la normativa y capitalizar la experiencia de casi 20 años de aplicación de las normas provinciales (ley 2307, 2817 y s.s.), con la finalidad de brindar a las partes involucradas una resolución con mayor celeridad y eficacia.

Por ello:

Autor: Leandro Lescano.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO I

DEFINICIONES Y FINALIDADES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por finalidad regular derechos, principios y reglas en materia de políticas públicas, facultades de la autoridad de aplicación, procedimiento administrativo y trámite recursivo judicial, tendientes a lograr una mejor implementación y una mayor efectividad en el territorio de la Provincia de Río Negro de los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional, el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, por el Código Civil y Comercial de la Nación, por la ley nacional n° 24240 -de Defensa del Consumidor-, por la ley nacional n° 22802 -de Lealtad Comercial-, por la ley nacional n° 19511 -de Metrología Legal-, y las demás leyes, normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de las anteriores que hacen a la integración normativa en las relaciones de consumo, ello, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación.

Artículo 2°.- Autoridad de aplicación. La Agencia de Recaudación Tributaria o la que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta ley y de las leyes nacionales y provinciales de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos de la provincia que persigan la protección y defensa del consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por esta ley. Es, asimismo, la autoridad de aplicación para los fines del artículo 3° de la ley nacional n° 20680. A los efectos de garantizar la defensa y protección de los derechos de los consumidores, la autoridad de aplicación tendrá facultades para delegar funciones en organismos de su dependencia y para firmar convenios o acuerdos de colaboración con organismos públicos o privados a fin de hacer eficaz y efectiva la implementación de los objetivos de la presente ley. El titular



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

de la Agencia de Recaudación Tributaria podrá delegar, por cuestiones de celeridad, ordenamiento y funcionalidad, el dictado de las resoluciones en otros funcionarios, en tales casos, se habilitan los recursos administrativos ante el titular de la autoridad de aplicación conforme los términos de la presente ley.

CAPITULO II

POLITICAS PUBLICAS DE PROTECCION

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación proveerá la protección de los derechos de los consumidores y usuarios en las relaciones de consumo y tiene, dentro del marco constitucional de competencia -entre otros-, los siguientes objetivos:

1. El acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo.
2. La protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores y usuarios.
3. La información adecuada y veraz en la relación de consumo.
4. La educación e información para el consumo.
5. La protección de la libre competencia en los mercados en pos de preservar los derechos de los consumidores y usuarios con facultades para presentarse ante las autoridades nacionales competentes para formular las denuncias que pudieran corresponder ante la existencia de abuso de posición dominante y/o ante cualquier práctica atentatoria de la libre competencia.
6. La constitución de asociaciones para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.
7. Los procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.
8. La prevención y sanción de malas prácticas comerciales de las empresas.
9. La implementación de políticas sobre consumo sustentable.

CAPITULO III



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 4°.- Funciones. Son funciones de las asociaciones de consumidores y usuarios:

1. La promoción, protección y defensa de los intereses individuales y colectivos de los consumidores y usuarios, ya sea con carácter general como en relación a determinados productos o servicios.
2. La formulación y participación en programas de educación e información, capacitación y orientación a los consumidores y usuarios.
3. La representación de los intereses de los consumidores y usuarios -individual o colectivamente- en instancias privadas o en procedimientos administrativos o judiciales, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan.
4. La recepción de reclamos de consumidores o usuarios y la celebración de audiencias conciliatorias extrajudiciales con los proveedores de productos o servicios para facilitar la prevención y solución de conflictos.
5. La prestación a consumidores y usuarios de un servicio de asesoramiento, consultas y asistencia técnica y jurídica.
6. La realización y divulgación de investigaciones y estudios de mercado sobre seguridad, calidad, sustentabilidad, precios y otras características de los productos y servicios.
7. La recopilación, elaboración, procesamiento y divulgación de información objetiva acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado.
8. La difusión de estadísticas de las reclamaciones recibidas contra proveedores de productos y servicios, indicando si fueron o no satisfechos los intereses de los consumidores y usuarios.
9. La promoción de los principios del consumo sustentable y armónico con el respeto al ambiente.

Artículo 5°.- Fomento estatal. El Gobierno Provincial promoverá la constitución de asociaciones de consumidores y



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

usuarios, fomentará su funcionamiento e instará a la participación de la comunidad en ellas.

CAPITULO IV

REGISTRO DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 6°.- Las Asociaciones de Defensa del Consumidor deberán registrarse en el registro que al efecto lleve la autoridad de aplicación. Las que ya estuvieran registradas a la fecha de vigencia de esta Ley por ante los registros de la antigua autoridad de aplicación, deberán efectuar un reempadronamiento en la forma que la autoridad de aplicación lo reglamente.

Artículo 7°.- Requisitos. Para ser registradas las asociaciones deben estar legalmente constituidas, contar con domicilio en la provincia y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley nacional n° 24240 -de Defensa del Consumidor- y los que por vía reglamentaria determine la autoridad de aplicación.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA RELACION DE CONSUMO EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Artículo 8°.- Derechos de los consumidores: Los consumidores y usuarios rionegrinos gozarán de los derechos garantizados por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 30 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, por el Código Civil y Comercial de la Nación, por la ley nacional n° 24240 -de Defensa del Consumidor-, por la ley nacional n° 22802 -de Lealtad Comercial-, por la ley nacional n° 19511 -de Metrología Legal-, y las demás leyes, normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de las anteriores que hacen a la integración normativa en las relaciones de consumo.

Artículo 9°.- Protección General al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados conforme lo exige el artículo 5° de la ley nacional n° 24240 y cumpliendo las normas provinciales y/o municipales que regulen la comercialización del bien o del servicio que se trate siempre preservando los intereses económicos, la salud e integridad física de los consumidores.

Artículo 10.- Normas de calidad. Todos los productos y servicios que se comercialicen en la provincia deben cumplir con las normas técnicas de calidad y funcionamiento aprobadas



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

por la República Argentina y la Provincia de Río Negro, a través de sus organismos competentes.

CAPITULO VI

De la Protección en Relaciones de Consumo en Particular.

Artículo 11.- Tiempo de Espera: Es considerada infracción a la presente, la espera por un lapso mayor a treinta (30) minutos, en ventanillas y/o cajeros automáticos, en instituciones financieras y no financieras, que presten servicios de cobranzas de impuestos o servicios públicos, tanto nacionales, provinciales o municipales y de pago de haberes de jubilados y pensionados y de activos que, por convenios o disposiciones de cualquier naturaleza, perciban sus haberes en dichas instituciones.

Artículo 12.- En los casos previstos por el artículo anterior, se establece la obligación de las instituciones indicadas en el mismo, de:

1. Publicar a través de los medios que se consideran aptos, el texto correspondiente al artículo 11 de la presente, con el fin de que usuarios y consumidores conozcan sus derechos y hagan valer los mismos a través de las denuncias pertinentes.
2. Poner a disposición de los usuarios o consumidores, un sistema de registro de horario de llegada y de salida, como asimismo del trámite a realizarse, además de un libro de denuncias que es habilitado por la autoridad de aplicación. Dicho libro debe ser ubicado en lugares visibles, contando con señalización adecuada para su libre utilización por parte de los usuarios y consumidores que deseen efectuar su queja por infracción a la presente.
3. Girar las actuaciones obrantes en los libros de denuncias habilitados, a la autoridad de aplicación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuadas, las cuales tienen el carácter de denuncia. En caso de omisión en el giro de las actuaciones se considera infracción a la ley.

Artículo 13.- Garantía Extendida. Impleméntese que en todas las empresas y establecimientos que comercialicen cosas no consumibles y ofrezcan una garantía que exceda el plazo de la legal y/o la convencional ofrecida por el fabricante y/o importador denominada comúnmente "garantía extendida", deberán contener una cartelera en lugar visible que informe "La



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Garantía Extendida es un contrato de seguro que el consumidor celebra con una compañía ajena al establecimiento donde adquiere el producto".

Artículo 14.- Talles: Las empresas industriales radicadas en el ámbito de la provincia, cuya actividad es la fabricación de indumentaria, deben confeccionar las prendas en todos los talles necesarios para cubrir las medidas antropométricas. La marcación de las prendas debe realizarse conforme a las medidas aprobadas mediante las normas IRAM. Los comercios que vendan ropa deben tener en existencia todos los talles correspondientes a las medidas antropométricas y exponer al público los talles según normas IRAM.

Artículo 15.- Medicina Prepaga. Las Entidades Prestatarias de Servicios de Medicina Prepaga u Obras Sociales que tengan sucursales en la Provincia de Río Negro, deben indicar en sus locales de atención al público una cartelera con la siguiente leyenda: "Existen prestaciones obligatorias de cobertura médico asistencial, infórmese de los términos y alcances del Programa Médico Obligatorio en la siguiente dirección de Internet <https://defensadelconsumidor.rionegro.gov.ar/>"

Artículo 16.- Playas de Estacionamiento. Se prohíbe en las playas de estacionamiento vehicular de carácter público o privadas existentes en la Provincia de Río Negro, sean gratuitas o tarifadas, la publicación en carteles, tickets o cualquier otro documento similar entregado por el establecimiento, de la leyenda: "La empresa no se responsabiliza por los daños, robos o hurtos que pudieran sufrir los vehículos" o frases similares, que tiendan a desalentar los reclamos de los usuarios.

Artículo 17.- Empresas de Servicios Públicos. Las empresas prestadoras de servicios públicos sean estatales o privadas, cuando los ofrezcan en un régimen de monopolio, no pueden establecer cláusulas contractuales y condiciones de utilización sin la intervención de la autoridad de aplicación y de acuerdo a las prescripciones que regulan la relación de consumo.

Artículo 18.- Las empresas mencionadas en el artículo anterior deben otorgar a los consumidores y usuarios, reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para las actualizaciones por mora.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación de la presente queda facultada para intervenir en la normalización de los



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

instrumentos de medición (medidores) de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro similar, para que se verifique su buen funcionamiento, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios. En todos los casos en que los servicios sean prestados por redes de distribución directa al usuario, los prestadores deben instalar mecanismos de medición en el domicilio donde el usuario hace uso del mismo, con acceso directo a éste, a fin de que pueda controlar por sí y sin impedimento alguno, el uso que hace del servicio.

Artículo 20.- Ventas Domiciliarias. Quienes promuevan principalmente la comercialización de bienes o servicios a través de ventas domiciliarias previstas en el artículo 32 de la ley n° 24240.- deberán estar registrados ante la autoridad de aplicación en la forma que ésta lo reglamente.

Artículo 21.- Contratos de Adhesión. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión previstos por el artículo 984 del Código Civil y Comercial de la Nación, que se celebren o tengan efecto en el territorio de la provincia, no contengan cláusulas abusivas previstas en el Capítulo IX de la ley n° 24240.- y/o cualquier otra normativa que le sea de aplicación a la relación de consumo de que se trate.

Artículo 22.- La aprobación administrativa de los formularios y otros documentos a utilizar en las contrataciones reguladas en la presente, decidida en otras jurisdicciones que no sea la de la Provincia de Río Negro, no obliga a la autoridad local a considerar aprobada la mencionada documentación.

Artículo 23.- Servicios Educativos. El ofrecimiento público de servicios educativos, culturales, de formación profesional y similares, se hace previa aprobación del Consejo Provincial de Educación de los planes de estudio, infraestructura escolar y formación docente de quienes dirijan y ejerzan el profesorado en las academias correspondientes, salvo cuando se trate de entidades oficiales o adheridas a la enseñanza oficial.

Artículo 24.- Viviendas Prefabricadas. En el caso de venta de viviendas prefabricadas económicas o similares, los proveedores deberán contar en sus locales de venta los planos de planta a escala de las viviendas que comercialicen y descripción de la calidad de los materiales a emplear. Los proveedores deberán hacer conocer que se encuentra a disposición esa información mediante la colación de letreros o carteles conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO VII

**PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS EN EL AMBITO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 25.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley tiene a su cargo el control y vigilancia de cumplimiento del régimen legal de aplicación a las relaciones de consumo, como así también el tratamiento y resolución de las violaciones -en esta materia- que se cometan o tengan efecto en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.

Artículo 26.- Facultades y atribuciones. Son facultades y atribuciones de la autoridad de aplicación en el orden provincial:

1. Promover, proteger y defender los intereses de los consumidores y usuarios cuando resulten afectados o amenazados, representándolos mediante el ejercicio de acciones y recursos judiciales individuales o colectivos o a través de los recursos, trámites o gestiones que fueren necesarios, tanto en el ámbito judicial como administrativo.
2. Dictar normas de recomendación para organismos y entidades públicas y privadas.
3. Delegar funciones operativas en los gobiernos municipales incluyendo la facultad de fiscalización y la realización de la instancia de audiencias conciliatorias entre consumidores y proveedores.
4. Supervisar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las leyes nacionales n° 24240 -de Defensa del Consumidor-, n° 22802 -de Lealtad Comercial-, n° 19511 -de Metrología Legal-, y sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.
5. Informar, difundir y hacer respetar las leyes citadas en el inciso anterior pudiendo asimismo brindar asesoramiento y orientación a los consumidores y usuarios respecto a las mismas.
6. Ejercer las facultades que acuerda el artículo 3° de la ley nacional n° 20680.
7. Aplicar, cuando haya sido peticionado por el denunciante al momento de interponer la denuncia, el denominado "daño directo" previsto en el artículo 40 bis de la ley nacional n° 24240 -de Defensa del



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Consumidor- modificada por la ley nacional n° 26993, atento la especialización técnica, independencia e imparcialidad que reviste la autoridad de aplicación.

8. Celebrar convenios o acuerdos de colaboración con organismos públicos o privados nacionales o extranjeros a fin de hacer eficaz y efectiva la implementación de los objetivos de la presente ley.
9. Mantener actualizado el Registro Provincial de Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios.
10. Requerir toda información y opinión necesaria a los proveedores de bienes o servicios individualizados en la ley nacional n° 24240 -de Defensa del Consumidor-, como así también a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley, pudiendo en su caso realizar todo tipo de investigaciones en los aspectos técnicos, científicos, económicos y legales.
11. Homologar los acuerdos conciliatorios a los que arribaren los particulares damnificados y los presuntos infractores.
12. Promover políticas públicas de solución de conflictos.
13. Promover políticas públicas tendientes a la educación para el consumo y a la toma de conciencia de la ciudadanía en relación al derecho del consumidor y el consumo sustentable.
14. Promover políticas públicas tendientes a prevenir y sancionar las malas prácticas comerciales de las empresas.
15. Crear, promover, organizar y mantener actualizado un Registro Provincial de Infractores a las leyes nacionales n° 24240 -de Defensa del Consumidor-, n° 22802 -de Lealtad Comercial- y n° 19511 -de Metrología Legal- y sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias, poniéndolo públicamente a disposición de todos los consumidores y usuarios que deseen consultarlo.
16. Denegar denuncias manifiestamente improcedentes.
17. Dictar resoluciones generales y técnicas reglamentarias de la presente ley para el ámbito provincial.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

18. Gestionar en cualquier instancia acuerdos conciliatorios en los conflictos que se susciten en las relaciones de consumo, a tal fin, podrá citar en forma personal a las partes involucradas, mantener contactos escritos, telefónicos, electrónicos y/o por correspondencia con los consumidores y/o proveedores.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 27.- Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplicará al procedimiento administrativo que se tramita por ante la autoridad de aplicación provincial de la ley nacional n° 24240 -de Defensa del Consumidor- y de sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias. El procedimiento de la ley nacional n° 22802 -de Lealtad Comercial- y de la ley nacional n° 19511 -de Metrología Legal- y de sus respectivas normas reglamentarias, modificatorias y complementarias, se regirá por los plazos y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la citada ley nacional n° 22802. En subsidio podrá aplicarse la presente ley en la medida en que no se contraponga a lo prescripto por la ley nacional n° 22802.

Artículo 28.- Sumario. Iniciación de oficio. Las actuaciones pueden iniciarse de oficio en defensa del interés general de los consumidores o usuarios de la Provincia de Río Negro. Cuando el sumario se iniciare de oficio, si correspondiere, se destinarán agentes inspectores que procederán a la constatación de la presunta infracción, labrándose acta al efecto.

Artículo 29.- Inspección: La comprobación de una infracción durante una inspección ordenada de oficio, se formalizará mediante acta labrada por triplicado por el inspector actuante donde conste fecha, hora, domicilio de la inspección, datos de identificación de la persona humana o jurídica inspeccionada, designación concreta y precisa del hecho verificado, la o las normas supuestamente infringidas, y la firma y aclaración del inspector. Si de los hechos verificados surge "prima facie" la existencia de infracción, el inspector hará saber al presunto infractor que goza del derecho de formular descargo y ofrecer prueba en los términos del artículo 42 de la presente ley. Del acta, en la que deberá constar todo lo actuado y las manifestaciones vertidas por el interesado, se dejará un ejemplar en poder del inspeccionado, de su factor, empleado, dependiente o representante.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 30.- Plena fe. El acta labrada con las formalidades indicadas hará plena fe de su contenido.

Artículo 31.- Comprobación técnica. Cuando sea necesaria una comprobación técnica a efectos de la determinación de la presunta infracción, se tomarán las muestras o las medidas necesarias para la misma, en la forma que determine la reglamentación. Los costos y costas de las mismas estarán a cargo de los proveedores de productos y servicios.

Artículo 32.- Iniciación por reclamo o denuncia. La iniciación del sumario por reclamo o denuncia se presentará por alguna de las formas previstas en el presente artículo:

1. Por escrito confeccionado al efecto en tamaño y forma legible que contendrá:
 - a. Nombre completo del denunciante.
 - b. Si actúa por derecho propio o si lo hace en representación de otra persona física o ideal. En el caso de tratarse de una asociación de consumidores debe indicarse la denominación completa de la entidad y los datos de su presidente o persona responsable. Asimismo, se debe indicar el número de inscripción en el Registro Provincial de Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios.
 - c. Tipo y número de documento de identidad y fotocopia simple del mismo para ser agregada al expediente.
 - d. Domicilio real y constituido conforme art. 49 de la presente ley.
 - e. Teléfono.
 - f. Dirección de correo electrónico, el que será el domicilio electrónico constituido y tendrá los efectos señalados en el artículo 43 de la presente ley.
 - g. Nombre o razón social de la empresa o proveedor denunciado y su domicilio, incluyendo datos de identificación tributaria o impositiva (CUIT), dejando clara constancia si existen otros proveedores incluidos en la denuncia.
 - h. Una descripción de los hechos que motivan la denuncia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i. La petición de lo que se reclama o se solicita en términos claros y precisos.
 - j. Acompaña toda la prueba documental en originales y copias, y en especial la documentación que acredite la existencia de relación de consumo. Se deben acompañar tantos juegos de copias como empresas denunciadas hubiere.
 - k. Ofrecimiento de otras pruebas.
2. Por escrito a través de los formularios que habilite la autoridad de aplicación y que deberá contener al menos los requisitos señalados en el inciso anterior.
3. Mediante formularios electrónicos que habilite la autoridad de aplicación. En su caso, la documentación podrá cargarse en el sistema y/o acompañarse en la oportunidad que indique la autoridad de aplicación.

Artículo 33.- Denuncia. La denuncia debe ser suscripta en forma digital u ológrafa juramentando que las copias acompañadas son fieles de sus originales. Cuando se utilice formulario electrónico sin firma digital la autoridad de aplicación podrá exigir al denunciante en el acto de la audiencia de conciliación y descargo o dentro de los 5 días que le fuera requerido, suscribir la misma o su ratificación por medio fehaciente y en caso de no proceder a la suscripción o ratificaciones en el plazo consignado será causal de desistimiento del procedimiento salvo que la autoridad de aplicación decidiera continuar el trámite por encontrarse en juego el interés colectivo de los consumidores. Todo formulario que provea la autoridad de aplicación se hará saber al denunciante de las penalidades previstas por el artículo 48 de la ley nacional n° 24240 -de Defensa del Consumidor-, para el caso de denuncias maliciosas.

Artículo 34.- Copias Digitales. La autoridad de aplicación podrá requerir que cualquier presentación que se realice en el sumario, incluida la denuncia, sea presentada en soporte digital a los fines de la inclusión en el Expediente Electrónico (EE) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 35.- Gratuidad: El trámite administrativo ante la autoridad de aplicación, desde la denuncia hasta la conclusión de la etapa conciliatoria, cuando la hubiera, es totalmente gratuito para el consumidor o usuario que realiza el reclamo y no requiere patrocinio letrado ni designación de apoderado con título de abogado. En ningún caso la autoridad de aplicación



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

provincial procederá a regular honorarios profesionales por actuaciones desarrolladas en el procedimiento administrativo de consumo. Los consumidores y usuarios, o los proveedores que deseen contar con dirección letrada, pueden instrumentar pactos privados de honorarios profesionales.

Artículo 36.- Omisiones. Archivo. En caso de que alguno de los requisitos establecidos para la denuncia no fuere cumplido, la autoridad de aplicación puede emplazar al denunciante para que subsane la omisión en un plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de archivar las actuaciones o de resolver de acuerdo al estado del expediente. La autoridad de aplicación puede desestimar y archivar de oficio y en cualquier estado del trámite las denuncias que sean manifiestamente improcedentes.

Artículo 37.- Instancia conciliatoria. La autoridad de aplicación puede determinar sobre la base de distinguir rubros, motivos, proveedores o empresas u otros parámetros, los casos en los cuales se debe o no implementar la instancia conciliatoria y la respectiva audiencia de conciliación.

Artículo 38.- Apertura de instancia. En caso de implementarse la instancia conciliatoria se observará el siguiente procedimiento. Recepcionada la denuncia se abrirá la instancia conciliatoria a cuyos fines se fijará y notificará día y hora de la audiencia de conciliación y descargo, la cual deberá notificarse con no menos de cinco (5) días de anticipación, debiéndose acompañar, junto con la notificación al denunciado, copia de la denuncia, documentación aportada como prueba y la determinación de la o las normas legales presuntamente infringidas. El denunciado quedará emplazado, salvo que la autoridad de aplicación disponga expresamente otro plazo el cual no podrá exceder de 5 días posteriores a la audiencia, para que en el caso de que no se arribe a un acuerdo conciliatorio, presente por escrito en la audiencia su descargo y ofrezca prueba. En caso de que el motivo que originó la denuncia hubiera sido solucionado antes de la recepción de la audiencia, es obligación de las partes ponerlo en conocimiento de la autoridad de aplicación.

Artículo 39.- Audiencia de conciliación y Descargo. Con la comparecencia de las partes se llevará a cabo la audiencia de conciliación y descargo, labrándose la respectiva acta donde debe constar todo lo actuado en la misma. El funcionario actuante invitará a las partes a arribar a un acuerdo conciliatorio y en caso de fracasar el denunciado deberá presentar por escrito en ese acto su descargo acompañando la prueba documental y ofreciendo la restante. La autoridad de aplicación podrá disponer el registro de la audiencia por



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

medios audiovisuales, en tal caso, solo se labrará acta dejando constancia de la celebración de la audiencia y de los comparecientes. En este caso el descargo y ofrecimiento de prueba podrá ser oral. Asimismo, la autoridad de aplicación podrá disponer la celebración de audiencias por sistemas de teleconferencias o similar al cual se le aplicarán las mismas reglas que las audiencias celebradas entre presentes en cuanto fueren compatibles. Quienes actúen en representación de un tercero, una persona jurídica o en virtud de una representación legal deben acreditar la personería invocada en la primera presentación, acompañando original de la documentación correspondiente y copias, las que previa compulsas de su autenticidad, deben ser agregadas al expediente. Cuando no se acredite personería, se intimará en la misma audiencia para que se subsane la omisión, en el término de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de tener al incumplidor por no presentado.

Artículo 40.- Acuerdo. En caso de arribarse a un acuerdo entre las partes el mismo será rubricado por los intervinientes y homologado por la autoridad de aplicación, procediéndose al cierre de la instancia conciliatoria. El acuerdo homologado producirá el archivo definitivo de las actuaciones salvo que la autoridad de aplicación atendiendo a las características de los hechos denunciados, su naturaleza y aptitud para ocasionar daño o peligro para el interés colectivo o los derechos individuales homogéneos de incidencia colectiva, decidiera continuar con el sumario y aplicar, eventualmente, las sanciones que correspondan por violación a la normativa aplicable a la relación de consumo. El incumplimiento de los acuerdos homologados se considera violación de la ley nacional n° 24240 -de Defensa del Consumidor- y de la presente Ley. El infractor será pasible de las sanciones establecidas en este cuerpo legal, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran pactado. Los acuerdos homologados por la autoridad de aplicación tendrán fuerza ejecutiva y podrán ser ejecutados mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 41.- Incomparecencia. Frente a la incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación y descargo por parte del consumidor, la autoridad de aplicación procederá al archivo definitivo de las actuaciones, a excepción de aquellos casos en que se decida continuar el trámite de oficio en defensa del interés general de los consumidores o usuarios. Ante la incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación por parte del proveedor será sancionado con multa graduada en la escala prevista para las sanciones por esta ley y se dará por concluida la instancia conciliatoria perdiendo



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

el denunciado su derecho a presentar descargo y ofrecer prueba.

Artículo 42.- Falta de Instancia Conciliatoria. En caso de no implementarse la instancia conciliatoria se observará el siguiente procedimiento. Recibida la denuncia se emplazará a la denunciada a efectuar descargo dentro del plazo de cinco (5) días, junto con la notificación, se acompañará copia de la denuncia, documentación aportada como prueba y la determinación de la o las normas legales presuntamente infringidas. El descargo deberá presentarse por escrito acompañando la prueba documental y ofreciendo las restantes. En el escrito de descargo debe, si no lo ha efectuado con anterioridad, denunciarse el domicilio real y constituirse domicilio especial y electrónico. Quienes actúen en representación de un tercero, de una persona jurídica o en virtud de una representación legal deben acreditar la personería invocada. A tales fines, se debe acompañar original de la documentación correspondiente y copias las que, previa compulsas de su autenticidad, deben ser agregadas al expediente.

Artículo 43.- Notificación Electrónica. Todas las notificaciones a que se refiere la presente ley se considerarán válidas con las comunicaciones informáticas practicadas digitalmente a los domicilios electrónicos que las partes hubieran constituido. Las notificaciones digitales al proveedor se realizarán al domicilio fiscal electrónico que tuvieran registrado ante Agencia de Recaudación Tributaria y en el caso de que no tuvieran registrado uno al que se constituya en algunas de las formas previstas por esta ley.

Artículo 44.- Constitución de domicilio por el Proveedor. En su primera presentación en el expediente los proveedores deben obligatoriamente constituir un domicilio a los fines de recibir las notificaciones digitales mediante la denuncia de un correo electrónico. En caso de que no se efectúe la constitución del domicilio electrónico la autoridad de aplicación podrá intimarlo a fin de que en el plazo de 5 días proceda a la constitución del mismo, en caso de incumplimiento la autoridad de aplicación podrá aplicar una multa al proveedor conforme la graduación establecida en la presente ley.

Artículo 45.- Registro General de Domicilios Electrónicos. Para los proveedores que no tuvieran un domicilio fiscal electrónico la autoridad de aplicación podrá crear, conforme la reglamentación que dicte, un registro general de domicilios electrónicos donde los proveedores puedan inscribirse y en el que se considerará válida para cualquier notificación,



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

comunicación y/o pedidos de informes que la autoridad de aplicación curse al proveedor inscripto, inclusive, la notificación de cualquier denuncia y/o inicio de actuaciones sumariales de oficio.

Artículo 46.- Constitución de domicilio electrónico por el Consumidor. Al momento de interponer la denuncia el consumidor deberá consignar un correo electrónico que será el domicilio donde reciba las notificaciones digitales a todos los efectos del sumario. En caso de que no se hubiere constituido la autoridad de aplicación podrá intimarlo a hacerlo en un plazo de 5 días bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones.

Artículo 47.- Tiempo de la Notificación Electrónica. Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que se efectúen en el Domicilio Electrónico se considerarán perfeccionados en el siguiente momento, lo que ocurra primero:

- a. El día que el destinatario proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio, o el siguiente día hábil administrativo si aquel fuere inhábil.
- b. Los días lunes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si alguno de ellos fuera inhábil. Será responsabilidad exclusiva de la parte acceder a su Domicilio Electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.

Artículo 48.- Excepción al domicilio electrónico. Cuando existieren causas atendibles, teniendo en cuenta las características y circunstancias especiales en que se encuentre el consumidor y/o el proveedor, y/o la zona de cobertura de internet la autoridad de aplicación podrá, invocando el presente artículo, exceptuar a alguna o todas las partes de la obligación de constituir un domicilio electrónico.

Artículo 49.- La constitución del domicilio electrónico no relevará a las partes de la obligación de constituir domicilio dentro del radio urbano donde tenga su asiento la delegación de la autoridad de aplicación por ante quien se encuentre tramitando el sumario, que podrá o no coincidir con su domicilio real -el que también deberá ser denunciado-.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 50.- Prueba. Las pruebas se admiten solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. En caso de rechazar medios probatorios ofrecidos por la defensa la resolución que se dicte debe invocar las razones jurídicas y técnicas que funden el rechazo. Solo se admitirán como prueba la documental, testimonial, informes y pericial. Los gastos y costas de las pruebas ofrecidas por el sumariado y admitidas por la autoridad de aplicación corren por cuenta del interesado.

Artículo 51.- Plazo de Prueba. La prueba debe producirse dentro del término de veinte (20) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al oferente.

Artículo 52.- Documental. La prueba documental original o en copia debidamente autenticada se acompañará con el escrito de descargo o denuncia. En ningún caso se admitirá documentación que no reúna estos requisitos.

Artículo 53.- Testimonial. Si procediere la prueba testimonial sólo se admitirán hasta tres (3) testigos con la individualización de sus nombres, profesión u ocupación y domicilio, debiéndose adjuntar el interrogatorio. La falta de interrogatorio será causal para rechazar la producción de esta prueba. Al fijarse la audiencia se hará saber el día, hora y que la comparecencia del testigo corre por cuenta exclusiva del proponente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. La autoridad de aplicación o persona que ésta designe puede interrogar y repreguntar libremente a los testigos.

Artículo 54.- Informativa. Si se solicitare prueba informativa se proveerá debiendo el oferente correr con su producción dentro del plazo de prueba, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 55.- Pericial. La prueba pericial se admitirá excepcionalmente y solo cuando sea imprescindible contar con el dictamen de un experto para dilucidar hechos controvertidos en cuestiones que sean materia propia de alguna ciencia, arte o profesión, a los efectos de contar con un dictamen técnico científico. El oferente debe proponer -a su costa- el perito en la especialidad que se trate y los puntos de la pericia. La autoridad de aplicación puede proponer un segundo perito quien se expedirá por separado, o requerir opinión del área técnica competente, sea municipal, provincial, nacional o instituciones públicas o privadas. El plazo de producción lo será dentro del general de la prueba.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 56.- “Indubio” pro Consumidor. En el procedimiento sumarial en caso de duda sobre las normas a aplicar a la relación de consumo siempre regirá el principio de interpretación de la norma más favorable al consumidor conforme la exigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y la ley n° 24n240 de Defensa del Consumidor. En caso de que la duda recayera en la apreciación de la prueba en los casos concretos, la autoridad de aplicación se decidirá en el sentido más favorable al consumidor.

Artículo 57.- Medidas preventivas. En cualquier estado del procedimiento, la autoridad de aplicación puede ordenar preventivamente:

- a. El cese o la abstención de la conducta que se repute violatoria de la ley.
- b. Que no se innove, respecto de la situación existente.
- c. La clausura del establecimiento, cuando exista un actual o inminente peligro para la salud o seguridad de la población.
- d. La adopción, en general, de aquellas medidas que sean necesarias para la efectiva defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

Contra la providencia que ordena una medida preventiva, sólo procederá el recurso de apelación que debe interponerse y fundarse por escrito, ante la autoridad de aplicación, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la medida. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo, elevándose copia certificada de las actuaciones, dentro de las veinticuatro horas de concedido, a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería competente en el lugar de comisión del hecho.

Artículo 58.- Incidencia Colectiva. Cuando las denuncias hayan sido promovidas en razón de derechos de incidencia colectiva de los consumidores, los acuerdos conciliatorios debidamente homologados podrán ser invocados por todos los consumidores afectados por el mismo hecho que motivó el conflicto, aunque no hayan participado del procedimiento, y tendrán la facultad de valerse de los mismos y exigir su cumplimiento, pero no puede serles opuesto por el proveedor denunciado. En este caso previo a la exigencia de cumplimiento del acuerdo por parte del consumidor, deberá peticionarse a la autoridad de aplicación la resolución que declare al consumidor como afectado.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 59.- Resolución y Recursos. Concluidas las diligencias sumariales, sin más trámite la autoridad de aplicación dictará la resolución definitiva dentro del término de noventa (90) días hábiles a contar desde que las actuaciones se encuentren en estado, lo que certificará el instructor de la causa. Cuando la Resolución sea dictada por el titular de la autoridad de aplicación agotará la instancia administrativa y será recurrible por vía de apelación judicial ante la Cámara Civil, Comercial y de Minería con competencia en el lugar de comisión del hecho, la que actuará como tribunal de única instancia ordinaria, en relación y con efecto devolutivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en cuyo caso será concedido libremente. Dicho recurso se interpondrá y fundará ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los diez (10) días de notificada. La autoridad de aplicación al declarar la admisibilidad del recurso remitirá las actuaciones al Tribunal con competencia constituyendo domicilio procesal a los efectos que pueda corresponder y pudiendo incluir en la resolución de admisibilidad un informe para el Tribunal sobre los agravios formulados. La sentencia de la Cámara será recurrible tanto por el sumariado como por la autoridad de aplicación por ante el Superior Tribunal de Justicia mediante el Recurso de Casación contemplado en el artículo 285 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial. En caso de interposición de Recurso de Casación por parte del sumariado, se deberá dar traslado del mismo a la autoridad de aplicación. Cuando la resolución hubiera rechazado la aplicación del daño directo expresamente peticionado por el denunciante en su denuncia, a este le asistirá el derecho de interponer el recurso de apelación judicial previsto en la presente norma y eventualmente el recurso de casación.

Artículo 60.- Apelación Administrativa. Cuando la Resolución sea dictada por algún funcionario delegado, a los fines de agotar la vía administrativa, deberá interponerse recurso administrativo de apelación que deberá presentarse y fundarse ante la autoridad que dictó la resolución dentro del plazo de 10 días de notificada la misma. El recurso será decidido por el titular de la autoridad de aplicación y la resolución que dicte agotará la instancia administrativa. Denegado el recurso de apelación administrativo quedará habilitada la interposición del recurso de apelación judicial previsto en el artículo anterior. El recurso de apelación administrativa también podrá ser interpuesto por el consumidor que haya solicitado la aplicación de daño directo y le haya sido denegado.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 61.- Depósito previo. En todos los casos para interponer el Recurso Judicial de Apelación contra una resolución administrativa que imponga pena de multa, se deberá depositar el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito de apelación, sin cuyo requisito será desestimado.

Artículo 62.- Sanciones- Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor n° 24240, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes.

Artículo 63.- Graduación de las sanciones- En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en la legislación vigente, se tendrá en cuenta:

- a. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario.
- b. La posición en el mercado del infractor, con expresa consideración de si existen situaciones de oligopolio y/o monopolio y/o si el infractor se trata de una Pyme o no.
- c. La cuantía del beneficio obtenido.
- d. El grado de intencionalidad.
- e. La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.
- f. La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a la legislación de Defensa del Consumidor y la misma se encontrare firme en sede administrativa, incurra en infracción a la misma legislación, dentro del término de cinco (5) años desde la comisión del hecho.

Artículo 64.- Contrapublicidad- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 y de la orden de cesación de los anuncios o mensajes, se podrá imponer la sanción administrativa de contrapublicidad al infractor que, a través de la información o publicidad, hubiera incurrido en prácticas engañosas o abusivas. La autoridad de aplicación establecerá las pautas de la rectificación publicitaria de forma capaz de eliminar los efectos de la infracción y que será divulgada por el responsable, a su costo, en la misma forma, frecuencia y



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

dimensión, y preferentemente por el mismo medio, lugar, espacio y horario. El incumplimiento habilitará a la autoridad de aplicación a efectuar a la publicidad a cargo del infractor y exigir su cobro por vía de apremio emitiéndose, en tal caso, boleta de deuda por el costo de la publicación efectuada.

Artículo 65.- Publicación de la condena- Mensualmente la autoridad de aplicación podrá disponer la publicación de las resoluciones condenatorias a costa del infractor. Dicha publicación se hará efectiva en el diario de mayor circulación regional y/o nacional a juicio de la autoridad de aplicación y también por Internet. La autoridad de aplicación conservará estadísticas actualizadas de resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios, pudiendo divulgarlas pública y periódicamente. Las estadísticas y su publicación comprenderán asimismo los casos de negativas a celebrar acuerdos conciliatorios y de incumplimientos de los celebrados.

Artículo 66.- Intereses por mora- Las multas aplicadas en sede administrativa que fueren consentidas o que, apeladas resulten confirmadas en su monto, y que no hubiesen sido depositados sus importes conforme el artículo 61 de la presente Ley, devengarán un interés moratorio diario que es fijado con carácter general por la Agencia de Recaudación Tributaria, sin necesidad de interpelación alguna. La obligación de abonar los intereses subsiste, no obstante, la falta de reserva por parte de la autoridad de aplicación al recibir el pago de la deuda.

Artículo 67.- Ejecución de multa y Daño Directo- La falta de pago de la multa en tiempo y forma, hará exigible el cobro de la misma mediante ejecución fiscal por vía de apremio, siendo título suficiente la copia certificada de la resolución condenatoria firme. Para los casos que la Resolución hubiera impuesto la aplicación del daño directo ante la falta de cumplimiento el consumidor podrá ejecutar la misma por la vía ejecutiva reglada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, con la copia certificada de la Resolución que lo hubiera impuesto.

Artículo 68.- Acta de decomiso- Si la condena fuere el decomiso de la mercadería y/o producto de la infracción, el mismo se hará efectivo bajo constancia en acta, relevándose al depositario de sus obligaciones en el mismo acto de efectivizarse el traslado.

Artículo 69.- Destino del decomiso- Las mercaderías o productos decomisados, si sus condiciones de seguridad, higiene, salud, estado de conservación, inocuidad o utilidad lo permitiesen, serán incorporados al patrimonio de



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

establecimientos del área de la salud, minoridad, educacionales o entidades de bien público o de la autoridad de aplicación, según lo aconsejen las circunstancias y en ese orden. Si no fuere posible el destino señalado, se procederá a su destrucción bajo constancia en acta.

Artículo 70.- Clausura- Si la sanción aplicada fuere la clausura del establecimiento o la suspensión del servicio afectado por un plazo determinado, la misma será efectivizada por personal de inspección especialmente destinado al efecto, labrándose el acta correspondiente.

Artículo 71.- Suspensión temporal- Si la sanción fuere de suspensión temporal en los Registros de Proveedores del Estado, se procederá a comunicar a la Contaduría General de la Provincia y/o a las Direcciones que se ocupen de las contrataciones y licitaciones públicas o contrataciones directas, para la debida anotación de la sanción.

Artículo 72.- Recurso de la fuerza pública- La autoridad de ampliación en cumplimiento de sus resoluciones consentidas o ejecutoriadas, podrá recurrir al empleo de la fuerza pública.

Artículo 73.- Normas supletorias- Serán normas de aplicación supletoria en los sumarios sustanciados por la presente ley, las disposiciones de la parte general del Código Penal y el procedimiento regulado en el Código de Procedimiento en materia Penal y Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 74.- Entidades estatales proveedoras- Las entidades estatales que desarrollen actividades comerciales, cualquiera sea la forma jurídica que adoptaren, no gozarán de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones a la presente ley.

Artículo 75.- Término de prescripción. Las acciones y penas emergentes de la presente Ley prescriben en el término de cinco (5) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Artículo 76.- Comisión de un delito. Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Artículo 77.- Planes de Facilidades. La autoridad de aplicación puede conceder a los infractores facilidades para el pago de multas y demás accesorios, adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

que estime conveniente, quedando facultada para establecer las formas y demás requisitos a cumplimentar para el otorgamiento de los planes de pago, así como las causas que determinan la caducidad y forma de la misma. La autoridad de aplicación se encuentra facultada para disponer la remisión de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los intereses establecidos en el artículo 66 de la presente ley, de acuerdo a las formas y condiciones que a tal efecto disponga. En todos los casos de concesión de facilidades de pago, el importe total de la cuota devenga un interés de financiación que fija con carácter general la Agencia de Recaudación Tributaria, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fiscal respectiva o el de la fecha de la presentación -si ésta fuera posterior- hasta el día de vencimiento de la cuota respectiva. Dicho interés puede no exigirse cuando se acuerde la cancelación de la deuda mediante débito automático en cuenta, corriente o caja de ahorro bancaria. Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden la aplicación de los intereses y demás accesorios establecidos por esta ley.

Artículo 78.- Destino de las Multas. Todos los montos que se perciban en concepto de multas y/o cualquier otro concepto y/o accesorio bajo la inteligencia de la presente ley, formarán parte de los recursos de la Agencia de Recaudación Tributaria.

CAPITULO IX

DESCENTRALIZACIÓN EN MUNICIPIOS

Artículo 79.- Descentralización en municipios- Se invita a los municipios a adherir a la presente, para lo que la autoridad de aplicación pueda delegar facultades a los organismos municipales intervinientes.

Artículo 80.- Facultades de los municipios- La autoridad de aplicación podrá delegar en los municipios que adhieran a la presente ley las siguientes funciones:

- a. Recibir denuncias de los consumidores y usuarios, en los términos de la presente ley.
- b. Celebrar las audiencias de conciliación y descargo.
- c. Remitir las actuaciones a la autoridad de aplicación para la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo, en los casos de denuncias recibidas, sin acuerdo conciliatorio ulterior.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- d. Prestar asesoramiento y evacuar consultas a los consumidores y usuarios.
- e. Brindar información, orientación y educación al consumidor.
- f. Fomentar la creación y actuación de asociaciones municipales de consumidores.
- g. Realizar la fiscalización del cumplimiento de las normas que regulan la relación de consumo dentro de su ejido municipal remitiendo las actas que se labran a la autoridad de aplicación para su juzgamiento.
- h. La autoridad de aplicación podrá establecer sistemas de coparticipación de las multas que se recauden por sanciones aplicadas por infracciones cometidas en los ejidos municipales de que se trate. Se invita a los municipios a adherir a la presente, para lo que la autoridad de aplicación podrá delegar facultades a los organismos municipales intervinientes suscribiéndose, en cada caso, los convenios de delegación pertinentes.

CAPITULO X

DEROGACIONES LEGISLATIVAS

Artículo 81.- Deróguense por la presente las leyes n° 2307, n° 2817, n° 4806 y n° 4139.

Artículo 82.- De forma.